



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.  
TEL. 5600410

Correo electrónico: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: LIDO ZENOBIA ARIAS MAESTRE.  
ACCIONADA: CAJACOPI E.P.S.  
RADICADO: 20001-04-03-008-2019-01301-01.-  
FECHA: FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE  
(2020).

#### EL ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida LIDO ZENOBIA ARIAS MAESTRE en contra de CAJACOPI E.P.S.

#### LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta la accionante que es una de las miles de personas que viven de los azotes del conflicto armado que se vivió en el país, que tuvo que desplazarse forzosamente dejando todo abandonado y correr con el dolor de haber perdido parte de ellos sus hermanos y sus amigos durante esa época de violencia.

En consecuencia le ocasionó problemas psicológicos y psiquiátricos, razón por la que una vez acudió a su EPS, en este caso la accionada, se sometió a tratamiento.

Que le fue ordenada una remisión con un neuropsicólogo, por medio de SUPER SALUD, con el Doctor Antonio Amariz, quien la atendió el día 17 de septiembre de 2019, en la sede de SION.

Le ordenaron 4 terapias, no obstante al momento de acudir a la tercera de ellas, le fue informado que le habían sido suspendidas por decisiones administrativas de la IPS, que una vez acudió a la EPS accionada a exponer dicho problema, le informaron que desconocían dicho problema.

#### LOS DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social, Dignidad Humana.

## DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar, en sentencia calendada 14 de Enero de 2019, Concedió el amparo constitucional impetrado por la señora LIDIO ZENOBIA ARIAS MAESTRE en contra de CAJACOPI EPS.

### OPOSICION DE LA PARTE ACCIONADA.

MARELVIS CARO CUEVA, en mi condición de Coordinador Seccional Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO presento ante usted impugnación, basada en las siguientes.

Solicito la revocatoria inmediata del fallo precedente, toda vez que el fallo de tutela es incierto, por lo que no determina de manera clara, ni precisa a que se refiere en cuanto todos los servicios médicos que requiera, como tampoco hace referencia a ninguna patología en específica, a la entidad se le hace difícil acatar tal decisión, *"más aún si se tiene en cuenta que no se pueden tutelar derechos que aún no se encuentran amenazados y muchos menos vulnerados"*.

En consecuencia, solicitan que en el evento que se confirme la decisión de tutelar los derechos fundamentales del actor, se modifique el fallo en el sentido de referirse expresamente a los servicios negados por esta entidad, es decir al suministro de transportes, debido a que el procedimiento ordenado por su despacho ya fue autorizado en cumplimiento a la admisión de tutela y del fallo de tutela de primera instancia.

En consecuencia solicita, revocar el fallo de primera Instancia proferido por el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple Transitorio Antes Juzgado Octavo Civil Municipal en vista de lo aquí demostrado y argumentado.

### LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Es procedente confirmar o revocar según la impugnación presentada por la entidad accionada la sentencia del Juzgado Primero Civil Municipal De Valledupar Cesar, que Concedió el amparo solicitado?

### LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que la actora es afiliada de la entidad accionada. Por pasiva CAJACOPI EPS por ser la

armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.<sup>2</sup>

### CASO CONCRETO

En el caso en estudio tenemos que la accionante LIDO ZENOBIA ARIAS MAESTRE, interpuso acción de tutela contra CAJACOPI EPS, por considerar que le vulneraron los derechos fundamentales invocados, al haberle suspendido las terapias con el médico especialista en NEUROPSICOLOGIA.

Por su parte, CAJACOPI E.P.S. señaló que no le han sido negados los servicios de salud a la paciente, quien ha recibido todos los servicios por los médicos tratantes, indicando que realizó comunicación con el prestador, y se le informó que ya habían realizado comunicación con el usuario manifestando nuevamente la asignación de las fechas de las terapias.

Sumado a lo anterior, esa entidad recurre el numeral tercero de la sentencia que ordena a Caja Copi EPS, suministrar servicios médicos, internaciones, cirugías, tratamientos, que requiere para el mejoramiento de su patología, sin embargo la sentencia proferida por el juez de primera instancia no ordeno tales servicios .

El accionante aporta las siguientes pruebas:

- 1.- Historia clínica
- 2.- Formula médica por el médico tratante ANTONIO AMARIZ ARIZA en la IPS SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S.
- 3.- Certificado del Centro de Rehabilitación y Educación de la Costa S.A.S,
- 4.- Informe terapia ocupacional (Folio 6 al 16).

Si bien es cierto, fue autorizada formula médica por el médico adscrito a la red de CAJACOPI E.P.S, la accionada al no realizar las gestiones pertinentes para continuar con las sesiones con el NEUROPSICOLOGICO, vulnerando los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de la señora LIDO ZENOBIA ARIAS MAESTRE.

Así las cosas, se ordenara a la entidad accionada CAJACOPI EPS, debe realizar las gestiones correspondientes para continuar el tratamiento con 4 sesiones, con el médico tratante especialista en NEUROPSICOLOGIA, a efectos de garantizar la continuidad de los servicios autorizados a efectos de una efectiva prestación del servicio de salud que se debe prestar libre de obstáculos o barreras que, de una u otra manera, pongan en detrimento los derechos de los afiliados, o en grave peligro su vida o existencia o los expongan a sufrir un perjuicio irremediable.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-201 de 2014.